

Y sin más asuntos que tratar, y en prueba de conformidad, suscriben el presente acta la mayoría de la representación social en la Comisión negociadora a tenor de lo establecido en el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO 1

Términos del acuerdo sobre transformaciones de contratos

Centro de trabajo	Tiempos completos			
	Turnos			
	ADM	AGS	TMA'S	Total
Barcelona	47	90	0	137
Fuerteventura	0	1	0	1
Madrid	300	313	0	613
Santiago Compostela	1	0	0	1
D. Material	0	0	13	13
D. Operaciones	0	0	6	6
Totales	348	404	19	771

ANEXO 2

Términos del acuerdo sobre transformaciones de contratos

Centro de trabajo	Tiempos parciales		
	ADM	AGS	Total
Barcelona	31	35	66
Arrecife	11	0	11
Bilbao	6	16	22
Fuerteventura	2	2	4
A Coruña	2	0	2
Las Palmas	16	8	24
Madrid	230	400	630
Oviedo	0	2	2
Santander	1	0	1
Santa Cruz Palma	1	0	1
Santiago Compostela	2	0	2
Sevilla	1	1	2
Vigo	2	0	2
Valladolid	0	2	2
Totales	305	466	771

ANEXO 3

Términos del acuerdo sobre transformaciones de contratos

Centro de trabajo	Tiempos completos		
	Jornada irregular		
	ADM	AGS	Total
Arrecife	18	0	18
Alicante	4	6	10
Bilbao	9	6	15
Fuerteventura	11	10	21
Ibiza	16	21	37
Almería	3	0	3
Las Palmas	8	4	12
Melilla	5	0	5
Oviedo	0	2	2
Palma de Mallorca	95	160	255
Reus	0	1	1
Sta. Cruz Palma	4	8	12
Sevilla	5	2	7

Centro de trabajo	Tiempos completos		
	Jornada irregular		
	ADM	AGS	Total
Valencia	3	6	9
Valladolid	0	2	2
Totales	181	228	409

6251

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal» (código de Convenio número 9009662), que fue suscrito con fecha 17 de febrero de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acuerdo de la Comisión Negociadora sobre la revisión salarial 2000

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión mixta) y artículo 30 (Revisión salarial) del Convenio Colectivo de «Total España, S.A.U.», la Comisión Negociadora ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la revisión salarial 1999:

1. Incremento de salarios base personales:

El 2 por 100 sobre los S.B.P. de 1999 para todo el personal.

En este año no se aplicará la cláusula de compensación y absorción.

Con la siguiente cláusula de revisión: En el caso que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre del año 2000 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1999 superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho año (2 por 100), se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Esto no obstante, la revisión, en el supuesto que corresponda con lo antes dicho, no excederá, en ningún caso, del 0,4 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero del año 2000, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial del año 2001. Si el exceso estuviera comprendido entre el 0 y el 0,2 por 100 no se aplicará esta cláusula.

2. Niveles mínimos de Convenio:

Los niveles establecidos en el anexo I del Convenio Colectivo de «Total España, S.A.U.» (vigentes en 1999), quedan incrementados en 3 por 100 para los niveles salariales a, b y c, y en un 2 por 100 para los niveles salariales del d al n.

ANEXO I

Nivel salarial	S.B.P. anual bruto — Pesetas
A	1.490.776
B	1.795.239
C	2.027.022
D	2.270.638
E	2.560.770
F	2.892.313

Nivel salarial	S.B.P. anual bruto — Pesetas
G	3.266.780
H	3.689.731
I	4.167.440
J	4.707.000
K	5.316.413
L	6.004.730
M	6.782.163
N	7.658.112

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal», aquellos salarios base personales que, como consecuencia de esta revisión, quedaran por debajo del correspondiente salario mínimo del Convenio serán automáticamente actualizados.

3. **Kilometraje:** Se aprueban los siguientes incrementos:

Para coches de empresa: Se abonará 10,50 pesetas/kilómetro, desde el 1 de febrero de 2000. En caso de que el precio del gasóleo supere las 110 pesetas/litro según los informes mensuales de la A. O. P., ambas partes se comprometen a actualizar este valor.

Coche particular:

36,5 pesetas/kilómetro, hasta 3.000 kilómetros.

31 pesetas/kilómetro, de 3.000 a 4.000 kilómetros.

19 pesetas/Kilómetro, > de 4.000 kilómetros.

4. **Entrada en vigor:** Los acuerdos 1 y 2 anteriores, relativos a la revisión salarial, tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2000, excepto el kilometraje que tendrá efectos desde el 1 de febrero de 2000.

6252

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Convenio Colectivo Nacional para el sector de Autotaxis.

Visto el texto del II Convenio Colectivo Nacional para el sector de Autotaxis (código Convenio número 9910255), que fue suscrito con fecha 9 de febrero de 2000, de una parte, por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CCOO, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL SECTOR DE AUTOTAXIS

TÍTULO I

Derechos individuales

CAPÍTULO I

Ámbito y revisión

Artículo 1. *Partes concertadoras.*

Las condiciones establecidas en este Convenio colectivo han sido concertadas entre la Organización Empresarial UNALT y los sindicatos más representativos a nivel sectorial UGT y CCOO.

Las partes firmantes de este Convenio tienen legitimación suficiente, conforme a las disposiciones legales vigentes para establecer los ámbitos de aplicación obligando a todas las empresas y trabajadores en él incluidos, durante su período de vigencia.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio colectivo será de aplicación a las empresas privadas cuya actividad sea la prestación de servicios de transporte urbano e interurbano de autotaxi.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de empresas dedicadas a la actividad de autotaxi, sin más excepciones que los cargos de alta dirección y alto consejo, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y Ley 11/1994).

Artículo 4. *Ámbito territorial.*

Las condiciones aquí establecidas regirán las relaciones laborales entre los empresarios de autotaxi y trabajadores a su servicio que desarrollen la actividad de autotaxi en todo el territorio nacional.

Artículo 5. *Vigencia.*

Las normas de este Convenio colectivo entrarán en vigor el día 1 de enero de 1999, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio se establece por un período de tres años, es decir, desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001.

Llegado su vencimiento se prorrogará en sus propios términos por períodos sucesivos de un año siempre que no medie denuncia con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se efectuará mediante comunicación escrita a cualquiera de las partes firmantes.

Artículo 6. *Vinculación a la totalidad.*

1. Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico e indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos a la totalidad de las cláusulas pactadas. Asimismo hacen constar que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible por lo que, para el caso de que por la autoridad Laboral y/o jurisdicción social se declarase nulo en todo o en parte el contenido de algún artículo de este Convenio colectivo éste sería revisado en su totalidad no pudiendo surtir efectos parcialmente.

2. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente.

Artículo 7. *Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora de sueldo o salarios; primas o pluses fijos primas y pluses variables, y premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Artículo 8. *Absorción.*

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerado, superasen el nivel total del Convenio.

Artículo 9. *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».